

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 17 DE JULIO DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me comunica con fecha 11 del actual la Real orden que sigue: = Ministerio de lo interior. = Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo todos los auxilios que reclama su triste situacion ; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demás , por privilegiadas que sean , en circunstancias extraordinarias ; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios , que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla ; se ha dignado resolver lo siguiente: = Artículo 1.º Los gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo , excitarán el celo de los RR. prelados diocesanos , de los venerables cabildos eclesiásticos , de las comunidades religiosas , corporaciones , empleados , gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases , á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados. = Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad , que nombrará el Gobernador civil respectivo , el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos , que se publicará una vez cada semana en el Boletin oficial de la pro-

vincia. = Art. 3.º Los gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesiten, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior. = Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripción prevenida en el art. 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los gobernadores civiles podrán echar mano, en la cantidad que se necesite, de los fondos de pósitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instrucción y beneficencia, y de cualesquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra excepcion que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro. = Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los gobernadores civiles para que cerciorados de mediar extrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido. = 6.º Los fondos de los ramos designados en el artículo 4.º, que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el artículo 2.º, á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomienda muy especialmente S. M. al celo de los gobernadores civiles. En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º = Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incógnitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguan en tan importantes servi-

cios, como el mas grato á su Augusto corazon, que pueden prestar. = Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud: y los que teniendo su habitual residencia en pueblos sanos acudiesen invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán á propuesta de los mismos gefes, una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito. = Art. 9.º Los gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, juntas de Sanidad y Caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguan por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento." En su consecuencia y para que las benéficas intenciones de S. M. tengan pronto y cumplido efecto, procederán V. á ejecutar lo mandado en la Real orden inserta, invitando al Clero, Comunidades religiosas, y demás corporaciones que haya en ese pueblo, á que abran las suscripciones en favor de la humanidad aflijida, remitiéndome con toda brevedad nota circunstanciada de las cantidades y efectos que produzcan aquellas, nombrando sin demora el depositario de estos fondos en el modo y forma que lo previenen los artículos 2.º y 6.º, dándome cuenta del sujeto en quien recayere el nombramiento, para que este Gobierno civil ponga en ejecucion lo dispuesto en el artículo 3.º Espero que V. secundarán las filantrópicas ideas de S. M. por cuantos medios les sugiera su celo en favor de la humanidad doliente, y me darán aviso del recibo de esta orden á correo vuelto. Dios guarde á

V. muchos años. Córdoba 15 de Julio de 1834. = El Gobernador civil interino, Simon de Roda. = A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia. = Don Francisco Antonio Canseco, Ministro honorario del extinguido Supremo Consejo de la Guerra, é Intendente general del ejército &c. = Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de Utensilios para las tropas estantes y transeuntes del distrito de Navarra y Provincias Vascongadas, por el término de cuatro años, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y demas Reales resoluciones que tratan del particular; con prevencion de que segun está dispuesto no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta, he señalado para su celebracion el dia 31 del presente mes, á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general, en los que se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. Madrid 2 de Julio de 1834. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro, Secretario. = Es copia. = Castillo.

Por disposicion de la Junta de Propios de Villanueva de Córdoba, se sacan á la subasta las rastrojeras de espiga de las dehesas de Navalengua y Peñamartos para su aprovechamiento con ganado de cerda, cuya tasacion consiste en 630 rs. la primera y 220 la segunda, debiendo celebrarse su primer remate el Domingo 20 del corriente, y el segundo y último el dia 22 del mismo en las casas capitulares de esta dicha Villa á las once de sus mañanas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Monturque, con la dotacion anual segun nuevo reglamento y clase de pueblo de 1600 rs. pagados del fondo de Propios por la asistencia á los pobres de solemnidad, y ademas las igualas y visitas de su vecindario segun le acomode. Si hubiese algun facultativo que quiera servir esta plaza dirigirá su solicitud al ilustre Ayuntamiento de dicha Villa.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 46, 56, 60, 64. = Cebada de 28 á 34. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.

SUPLEMENTO

*al número 169 del Boletín Oficial de
Córdoba.*

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. = Circular. = Habiendo concluido el segundo trimestre de este año, y por consiguiente debido ya ingresarse en tesorería el importe de todas sus contribuciones, y notando que hay cierta morosidad de parte de los pueblos en cumplir con un servicio tan preferente y recomendable, me veo en la necesidad de escitar de nuevo el zelo distinguido de V. para que viniendo cuantos inconvenientes se presenten vean de reunir sus cuotas para disponer su ingreso en la tesorería. No desconozco el estado angustioso en que muchos pueblos se encuentran, pero tambien es necesario que V. tengan presente que las atenciones del Real tesoro es preciso cubrirlas indefectiblemente, y que si ahora podrá costarles algunos sacrificios el pago de las contribuciones, cercano está el día feliz en que principiarán á disfrutar todos los beneficios que la maternal munificencia de S. M. ansia por dispensar en cuanto sean compatibles con el decoro de su gobierno, y con el honor propio de la nacion que la Divina Providencia ha confiado á sus incesantes desvelos. Dígolo á V. para su inteligencia, advirtiéndoles que estando esta capital en franca y libre comunicacion con todos los pueblos en cuanto á la introduccion de sus procedencias, pueden remitir los caudales hasta las puertas de esta poblacion, pues tengo dispuesto salga comisionado que los reciba y saque al conductor ó encargado las correspondientes cartas de pago. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Julio de 1834. = Miguel Boltri. = Señores Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Hallándose vacante la plaza de oficial tercero, nombrada del cajon, en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de esta capital con la dotacion de 3300 rs. annos pagados del caudal de Propios, y deseando dicha corporacion proveerla en persona que á las precisas circunstancias de honradéz y decision por la REINA nuestra Señora y sus legítimos derechos reuna los conocimientos necesarios para su desempeño, ha acordado conferirla mediante rigurosa oposicion, y que la citada vacante se anuncie al público por medio del Boletin oficial, para que las personas que se conceptuen con los requisitos expresados presenten solicitud en el término preciso de ocho dias contados desde el de la fecha, respecto á que desde el dia 26 del corriente se han de ejecutar los ejercicios de oposicion, á saber: Contestarán á las preguntas que se les hicieren de la Gramática castellana y Ortografía. = Resolverán dos cuestiones aritméticas. = Redactarán una representacion sobre el objeto que se determine. = Estractarán un expediente y estenderán un acta con tres particulares. = Estos actos se ejecutarán á puerta cerrada, y en el lugar que determine el Excmo. Ayuntamiento, del que se instruirá á los interesados.

Anuncio. El BARÓMETRO, periódico que se publicará en Madrid desde el 20 de Julio todos los dias por la tarde, en los propios términos y tamaño que el suprimido TIEMPO. = La hora en que se publica este periódico pone á la redaccion en el caso de anunciar, que ha tomado las medidas mas eficaces para insertar un estracto lo mas detallado posible de las sesiones en las próximas Córtes el mismo dia que se celebren, de lo cual resulta un correo de ventaja para los suscriptores de las provincias. = En la imprenta Real de esta Ciudad se admiten suscripciones á 24 rs. al mes franco de porte.

En Villanueva del Rey se arrienda por el tiempo de un año, que principiará á correr desde el dia de S. Miguel inmediato, el cercado de taldarroba perteneciente al caudal de Propios y arbitrios de dicha Villa, y debiendo celebrarse el arriendo por medio de subasta, se abre esta por el término de 30 dias, que principian á correr desde el 1.º del actual, y su primer remate se celebra en sus casas capitulares á las 12 de la mañana del dia 31 del mismo.